Trelew, 02 de septiembre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *" <PER_1> c/ <PER_2> y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero ‘ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> s/ Cobro de haberes e indem. de ley"* (Expte. N°439 - año 2026 CAT), venidos a despacho a los fines de resolver el llamado de autos de fecha 18/08/2026.

Y CONSIDERANDO:

I El 05/05/2026, la jueza de primera instancia rechazó el pedido de morigeración de intereses formulado por la parte demandada, con fundamento en el art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Para así decidir, consideró que la cuestión relativa a la morigeración de los intereses y a la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT ya había sido tratada por esta Cámara mediante la Sentencia Definitiva Laboral N° 44/2025 y que, al encontrarse firme dicho pronunciamiento, no correspondía admitir nuevamente el planteo.

II Mediante ID 2343905 (08/05/2026), la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido el 12/05/2026.

Al fundarlo, mediante ID 2356073 (18/05/2026), sostuvo que la resolución recurrida parte de una premisa equivocada al considerar que el pedido de morigeración de intereses ya había sido tratado y resuelto por esta Alzada en la SDL N° 44/2025.

Señaló que, si bien al recurrir la sentencia definitiva había solicitado subsidiariamente la aplicación del art. 771 del CCCN, esta Cámara declaró desiertos sus agravios por insuficiencia técnica, por lo que —según afirma— no existió un tratamiento concreto y sustancial de aquel planteo. En consecuencia, cuestionó que pueda considerarse precluida una cuestión sobre la cual no habría mediado pronunciamiento jurisdiccional específico.

Asimismo, sostuvo que la oportunidad procesal para efectuar el control previsto en el art. 771 del CCCN es, precisamente, la etapa de ejecución de sentencia, una vez determinado el resultado económico derivado de la aplicación de los intereses. En apoyo de esa postura invocó lo resuelto por esta Cámara —Sala "B"— en la SDC N° 8/2022.

Afirmó que, en el caso, el capital de condena de $6.373.434,99 alcanzó, en un lapso de veintiún meses, la suma de $42.929.143,67, lo que representa un incremento superior al 550%, sustancialmente mayor —según indicó— a la inflación acumulada y al costo medio del dinero durante igual período.

Sobre esa base, alegó que su petición no procura modificar la sentencia firme ni reeditar la discusión acerca de la procedencia del art. 275 de la LCT, sino obtener el control concreto de razonabilidad del resultado económico de la liquidación en los términos del art. 771 del CCCN.

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente, sostuvo que la resolución apelada omitió efectuar ese análisis sustancial y se limitó a declarar precluida la cuestión, por lo que solicitó su revocación y que se ordene el tratamiento del pedido de morigeración, con costas.

El 21/05/2026 se tuvo por presentada en tiempo y forma la expresión de agravios y se corrió traslado a la parte actora, el que no fue contestado.

Finalmente, las presentes actuaciones fueron recibidas por esta Alzada el 11/08/2026.

III. En relación con lo resuelto por la jueza de primera instancia, quien entendió que la cuestión relativa a la morigeración de intereses ya había sido decidida por esta Cámara mediante Sentencia Definitiva Laboral No 44/2025, corresponde efectuar una precisión. Si bien en aquella oportunidad no se efectuó una consideración expresa del art. 771 del Código Civil y Comercial, sí se examinó la procedencia y cuantificación de la sanción prevista por el art. 275 de la LCT, que quedó firme. Por ello, el análisis que corresponde realizar en esta instancia no consiste en revisar nuevamente la procedencia de dicha sanción, sino en determinar si el resultado de la liquidación habilita, en los términos del art. 771 del CCCN, una reducción de los intereses aplicados.

Sentado ello, cabe recordar que el art. 771 del Código Civil y Comercial faculta a los jueces a reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado provocado por la capitalización exceda, sin justificación y de manera desproporcionada, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Para que esa facultad pueda ejercerse, por tanto, no basta con demostrar que el resultado de la liquidación es elevado, sino que debe acreditarse objetivamente la existencia de un exceso injustificado y desproporcionado respecto del parámetro legal. Como se ha señalado, ello requiere un análisis de las constancias del proceso sustentado en elementos objetivos, sin que la decisión pueda descansar exclusivamente en la apreciación subjetiva del magistrado (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, Sala I, "Nuevo Banco de Entre Ríos SA c. Bohl, Hernán Orlando s/ monitorio ejecutivo", 11/04/2018; Cita: TR LALEY AR/JUR/36900/2018; conf. CAT, Sala B, SIC N° 13/2024).

En consecuencia, quien pretende la morigeración debe aportar los elementos que permitan efectuar una comparación fundada con el costo medio del dinero correspondiente a deudores y operaciones similares, atendiendo al perfil del deudor, la naturaleza de la operación y el lugar en que la obligación fue contraída. No resultan suficientes, por ello, las manifestaciones genéricas ni la sola exposición de determinadas cifras, si ellas no permiten establecer objetivamente la alegada desproporción. Tal como ha señalado la Corte Nacional, la utilización de intereses constituye un arbitrio destinado a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica y, cuando el resultado se torna objetivamente injusto, corresponde su corrección (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259, entre otros).

Documento anonimizado por AymurAI

Ahora bien, ese análisis no puede efectuarse en el caso prescindiendo de la naturaleza y finalidad de los distintos componentes que integran el resultado cuya reducción se pretende. La liquidación no comprende únicamente el capital y los intereses moratorios correspondientes al tiempo de indisponibilidad del crédito, sino también las consecuencias derivadas de la aplicación del art. 275 de la LCT, cuya procedencia y cuantificación quedaron firmes. Se trata de un instituto de naturaleza sancionatoria, vinculado con la conducta procesal temeraria o maliciosa del empleador, cuya aplicación debe ser prudente y restrictiva por encontrarse comprometida la garantía de defensa en juicio (conf. CAT, Sala A, SDL N° 29/2017; Sala B, SDL N° 65/2024, con cita a Foglia, Ricardo A., en Rodríguez Mancini-Barilaro, op. cit., To IV, págs. 900/901).

Esta circunstancia resulta particularmente relevante para el juicio de proporcionalidad que propone el art. 771 del CCCN. No significa que la existencia de una sanción del art. 275 torne inaplicable aquella facultad judicial ni que el costo medio del dinero deje de constituir un parámetro relevante. Sí significa, en cambio, que la comparación no puede efectuarse mecánicamente entre el resultado final de la liquidación y una tasa ordinaria de mercado, como si aquel resultado respondiera exclusivamente a una finalidad resarcitoria. Debe ponderarse, asimismo, que una parte del resultado obedece a un agravamiento sancionatorio cuya causa jurídica fue la conducta procesal de la propia demandada y cuya procedencia ya fue establecida judicialmente.

En el caso, además, la sanción no respondió a un incumplimiento aislado o a una mera discrepancia interpretativa. Su imposición tuvo sustento en una conducta procesal maliciosa y sistemática que fuera concretamente valorada en la sentencia y en la reiteración de planteos sustancialmente coincidentes en numerosos procesos laborales, circunstancia que permitió advertir una modalidad persistente de liquidación de créditos laborales pese a que este Tribunal ya había establecido los parámetros que correspondía observar. Esa reiteración fue ponderada al momento de aplicar el art. 275 de la LCT y constituye, por tanto, un elemento que no puede ser soslayado al valorar la finalidad y entidad del agravamiento que integra el resultado de la liquidación.

Desde esta perspectiva, la carga del recurrente era demostrar no solamente cuál sería el costo medio del dinero aplicable a una situación comparable, sino también por qué, aun teniendo en cuenta la finalidad sancionatoria que sustenta el agravamiento, el resultado obtenido configura un exceso carente de justificación y desproporcionado. Es decir, debía explicar por qué la diferencia existente entre una tasa meramente resarcitoria y la aplicada como consecuencia de la conducta sancionada por el art. 275 LCT excede los límites de razonabilidad que justifican la intervención prevista por el art. 771 del CCCN.

Documento anonimizado por AymurAI

Sin embargo, ese esfuerzo demostrativo no ha sido satisfecho. La recurrente invoca la magnitud del resultado y cuestiona su relación con el costo medio del dinero, pero no aporta un análisis objetivo e integral que permita establecer la desproporción alegada ni, fundamentalmente, se hace cargo de explicar por qué el componente que excede una tasa estrictamente moratoria resultaría injustificado frente a la finalidad sancionatoria de la decisión firme. La sola magnitud de la liquidación, aun cuando constituye un dato que debe ser ponderado, no basta para demostrar el supuesto excepcional previsto por el art. 771.

Tampoco puede sostenerse, en tales condiciones, que exista un enriquecimiento sin causa del acreedor. Cada uno de los componentes que integran el resultado de la liquidación encuentra una causa jurídica identificable: el capital reconocido, los intereses correspondientes a la mora y el agravamiento derivado de la conducta procesal sancionada en los términos del art. 275 de la LCT. La eventual elevada magnitud del resultado no permite, por sí sola, prescindir de esas causas ni convertir en injustificado aquello que encuentra fundamento en una decisión judicial firme.

En definitiva, la recurrente no ha demostrado objetivamente que el resultado de la liquidación exceda, sin justificación y de manera desproporcionada, el estándar que exige el art. 771 del CCCN. Antes bien, su planteo parte de considerar el resultado económico final sin distinguir adecuadamente los conceptos que lo integran ni hacerse cargo de que una parte de aquel resultado responde a una finalidad sancionatoria expresamente contemplada por el ordenamiento y concretamente aplicada en razón de la conducta procesal de la demandada. Por ello, no se configura el presupuesto que habilita el ejercicio de la facultad morigeradora prevista por la norma y corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida.

En consecuencia, no verificándose en el caso una desproporción que justifique la morigeración pretendida, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la resolución recurrida.

IV. En conclusión, por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada recurrente y en consecuencia confirmar la providencia apelada, con costas de Alzada a su cargo, en su condición de vencida, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales, por su actuación en esta instancia, teniendo en consideración la labor desarrollada, su extensión, mérito y resultado obtenido, correspondientes al letrado de la parte demandada, Dr. <PER_3>, se regulan en la suma equivalente al 0,10%, del monto del proceso (conf. conf. art. 5, 6, 13, 46, de la ley XIII N°4 y art. 69 de la Ley XIV N° 1), con más el IVA en caso de corresponder.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVE:

I **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la resolución de fecha 05/05/2026 y, en consecuencia, confirmar la providencia apelada en todo aquello que fuera materia de agravios.

II **IMPONER** las costas de esta instancia a la parte demandada recurrente vencida.

III **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_3>, en la suma equivalente al 0,10%, del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL No 54 DE 2026 - SIL-CONSTE.*** *Firmado digitalmente por Florencia CESARI, Secretario Subrogante de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI